

Señor

JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E. S. D.

Referencia :**ACCION DE TUTELA**

Accionante :**BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON**

Accionado :**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

DRA. LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON mayor de edad, vecina de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía No expedida en Ubaté Cundinamarca, actuando en nombre propio, acudo ante Usted Señor Juez para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en CONTRA de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Doctora LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, para que se protejan mis derechos fundamentales y Constitucionales violados a través de la Resolución No. 5360 del 10 de julio de 2024, el fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON mantuvo relación laboral con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL DE BOGOTÁ, desde el día 22 de julio de 1992 hasta la fecha el 12 de agosto de 2024, laborando en la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: El día 12 de julio de 2022 fui víctima de un Accidente Cerebro Vascular (ACV) razón por la cual tuve que ser intervenida quirúrgicamente y desde esa fecha hasta el momento presente mi estado de salud ha sido delicado enfrentando determinadas consecuencias, para lo cual debo consumir medicación de manera diaria como lo son VALSARTÁN 80 mg, CARVEDILOL 6.25 mg, ROSUVASTATINA 40 mg, DEXA ZOSINA 2 mg, los fármacos anteriormente mencionados son de vital importancia para la conservación estable de mi estado de salud, en caso de no consumirlos corre riesgo mi vida, los medicamentos los debo adquirir mediante la EPS o de manera particular, optando por la última en virtud a que son originales y de mayor efectividad para dicha enfermedad, igualmente en cualquiera de las dos hay que pagar una cantidad de dinero por los medicamentos.

TERCERO: El día 13 de agosto de 2024, en horas de la tarde, fui notificada de la Resolución No. 5360 emitida en fecha del 10 de julio de 2024, firmada por la **Doctora LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se designa a MARIA ALEXANDRA GOMEZ, como Asistente de Fiscal II de la Dirección Seccional Bogotá, dando por terminado el nombramiento en provisionalidad de la servidora BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON, del cargo de Asistente de Fiscal II cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: Mediante la resolución anteriormente mencionada la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN da por terminada unilateralmente la relación laboral con la trabajadora/servidora BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON.

QUINTO: La solicitud de reconocimiento de mesada pensional fue presentada al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad en la cual actualmente para la fecha sigue su trámite administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al entrar a estudiar este tema por la negación a mi derecho fundamental al **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** he encontrado la normatividad vigente respecto al tema en cuestión la cual mencionaré de manera subsiguiente:

Constitución Política de Colombia de 1991.

Artículo 29; El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 86; Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Decreto 2591 de 1991.

Artículo 1; Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Artículo 2; La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

Artículo 37; Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaron la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Artículo 42; La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

#2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la igualdad y a la autonomía.

#4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

Decreto 333 de 2021.

Artículo 1; Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que, según ordena el artículo 86 de la Carta, así como el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria, y por lo tanto no es procedente cuando quiera que el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a su alcance para hacer valer sus derechos. No obstante, también se ha precisado que tales medios de defensa deben ser verdaderamente idóneos para garantizar la protección requerida, y que dicha idoneidad se debe evaluar de conformidad con las circunstancias de cada caso particular. Es decir, la simple existencia de un mecanismo alternativo a la tutela no hace que ésta se torne improcedente: *“el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”*.

La anterior regla tiene una excepción, también prevista por la Constitución Política: la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de medios alternativos judiciales idóneos, como *mecanismo transitorio* para prevenir la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*. De conformidad con lo anterior, para que un perjuicio pueda calificarse de irremediable, y por lo tanto, haga procedente la tutela, debe reunir las siguientes características, que se deben evaluar en el contexto de cada caso particular: (a) debe ser cierto e inminente, es decir, debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (b) debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; (c) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite *“la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable^[19].

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez: A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable^[20], caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de

la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponer la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

El Fuero de recensionado hace referencia a las personas que están cerca del trámite de su pensión de vejez como lo es el presente caso BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON, la protección que se le otorga a los trabajadores gira básicamente en torno al despido, la empresa debe realizar un proceso previo antes de realizarlo, se trata de obtener un permiso por parte del ministerio de trabajo para poder despedir, cuando el despido se produce omitiendo los permisos correspondientes, el trabajador instaura una acción de tutela solicitando el reintegro a su lugar de trabajo y buscando el amparo de un derecho fundamental.

PETICION

Tutele los derechos fundamentales del **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** de **BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON** de la siguiente manera:

- **PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO 5360** de fecha 10 de julio del año en curso, a través de la cual se dio por terminado el contrato laboral de la servidora BLANCA CECILIA MALDONADO RINCÓN como Asistente de Fiscal II de la entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- **SEGUNDO: REINCORPORAR** al cargo a la servidora BLANCA CECILIA MALDONADO RINCÓN, al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, tal como se venía desempeñando en la entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- **TERCERA: SEGUIR PAGANDO EL SALARIO** con los respectivos **APORTES A SALUD, JUNTO CON SUS PRESTACIONES SOCIALES Y PARAFISCALES** que venía percibiendo la mencionada servidora en función de la prestación personal del servicio en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II** en la entidad anteriormente mencionada.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la ley.

- **Decreto 333 de 2021.**
Artículo 1; Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 5 dispone:
 - Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por éste medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

PRUEBAS

1. Copia de la resolución No. 5360 del 10 de julio de 2024, firmada por la Doctora LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, Directora Ejecutiva.
2. Copia de la Historia clínica correspondiente a BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON y correspondiente incapacidad médico legal. Allí trata de los medicamentos y demás.
3. Copias de los desprendibles donde es notorio el descuento que se hace por parte del Banco BBVA, mensualmente a la servidora BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON.
4. Copia del formulario de solicitud de reconocimiento de mesada pensional dirigida a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Dirección: Avenida la Esperanza AK 50 BOGOTÁ DC
Teléfono celular: 601 580 38 14
Correo Electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- **Dra. LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** (Directora Ejecutiva)
Dirección: Calle 26 No. 69-76 torre 4 (Agua) piso 16 Edificio Elemento –C.P. 111071
Regional Central Bogotá D.C.
Teléfono celular:
Correo Electrónico: ligia.rodriguez@fiscalia.gov.co

Atentamente,

BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON